

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Peticionario

v.

CHRISTIAN MARTÍNEZ
HERNÁNDEZ

Recurrido

KLCE201901685

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Arecibo

Criminal núm.:
CMI2019-0194
CMI2019-0195

Sobre: Infr. Art. 5.07
Ley 404; Art. 6.01
Ley 404

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de agosto de 2020.

Comparece ante este foro apelativo, el Pueblo de Puerto Rico por conducto de la Oficina del Procurador General, (en adelante el peticionario), mediante el recurso de *Certiorari* de epigrafe solicitándonos la revisión de una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (el TPI), el 22 de noviembre de 2019, notificada el 27 de noviembre siguiente. En dicho dictamen el foro primario desestimó con perjuicio las dos denuncias presentadas al amparo de la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, *infra*.

Por los fundamentos que detallamos a continuación, expedimos el recurso de *certiorari* solicitado y confirmamos la *Resolución* recurrida.

I.

El 30 de octubre de 2018 el Ministerio Público presentó dos denuncias contra el Sr. Christian Martínez Hernández (en adelante el señor Martínez Hernández o el recurrido) por violación a los

Artículos 5.07 y 6.01 de la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley núm. 404-2000, 25 LPRA secs. 458f y 459, por hechos ocurridos el día anterior. Celebrada la vista, conforme dispone la Regla 6 de Procedimiento Criminal, el TPI encontró causa contra el recurrido por los delitos imputados e impuso una fianza de \$20,000 por cada cargo. El 28 de marzo de 2019 se celebró la vista de determinación de causa probable para juicio al amparo de la Regla 23 de Procedimiento Criminal. El TPI determinó no causa en ambas denuncias. Oportunamente el Ministerio Público solicitó la vista preliminar en alzada conforme dispone la Regla 24 inciso (c). La misma se celebró el 24 de abril de 2019 y el foro sentenciador determinó causa probable para juicio por los delitos imputados. El 1 de mayo del mismo año se presentaron las acusaciones. Llamado el caso para la celebración del juicio en su fondo, el TPI desestimó ambas denuncias por no haberse celebrado el juicio a los 120 días desde la presentación de las acusaciones conforme dispone la Regla 64 (n) (4). El Ministerio Público no recurrió de esta determinación.

El 17 de octubre de 2019 el Ministerio Público presentó nuevamente, contra el recurrido, las dos (2) denuncias por violación a los Artículos 5.07 y 6.01 de la Ley de Armas, *supra*, que ya había presentado el 30 de octubre de 2018 y que el foro primario desestimó el día del inicio del juicio.

Celebrada la vista, conforme dispone la Regla 6 de Procedimiento Criminal, el Magistrado determinó no causa probable para arresto. Al día siguiente el Ministerio Público solicitó la vista en alzada conforme dispone la Regla 6 en su inciso (c). Celebrada la misma, el 13 de noviembre de 2019 el recurrido solicitó la desestimación de las acusaciones por violación al derecho a juicio rápido. El TPI declaró sin lugar la solicitud de desestimación y señaló la vista para el día siguiente. Llamado el caso para la celebración de la vista de determinación de causa para arresto en

alzada, el foro *a quo* dictó la Resolución recurrida en la cual reconsideró su determinación y desestimó con perjuicio ambas denuncias al amparo de la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal.

Inconforme, el peticionario acude ante este foro intermedio imputándole al TPI haber incurrido en los siguientes errores:

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA ERRÓ CRASAMENTE EN DERECHO AL INTERPRETAR EQUIVOCADAMENTE LAS EXPRESIONES VERTIDAS EN EL CASO *PUEBLO V. CÁATALA MORALES, SUPRA*, Y CONCLUIR QUE LA CELEBRACIÓN DE UNA VISTA PRELIMINAR EN ALZADA CONSTITUYE UNA SEGUNDA OCASIÓN EN LA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO INICIA UN PROCESO CRIMINAL PARA ENCAUSAR A UN CIUDADANO POR LA COMISIÓN DE UN DELITO GRAVE.

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIAS ERRÓ CRASAMENTE EN DERECHO Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN AL DESESTIMAR, AL AMPARO DE LA REGLA 64 (N) DE LA DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL, *SUPRA*, LA SEGUNDA ACCIÓN PENAL INSTADA EN CONTRA DEL RECURRIDO. ESTO TRAS INTERPRETAR ERRÓNEAMENTE QUE, HABIÉNDOSE CELEBRADO UNA VISTA PRELIMINAR EN ALZADA DURANTE EL PRIMER PROCESO CRIMINAL QUE FUE DESESTIMADO, EL INICIO DE LA SEGUNDA ACCIÓN PENAL INSTADA EN CONTRA DEL RECURRIDO, CONSTITUYE, EN REALIDAD, LA “TERCERA OCASIÓN” EN QUE SE PRESENTAN DICHOS CARGOS.

El 13 de enero de 2019 dictamos una *Resolución* concediéndole al señor Martínez Hernández el término de 10 días para expresarse. Luego de varios trámites procesales concedimos al recurrido la prórroga solicitada para cumplir con lo ordenado.¹ Oportunamente, dicha parte compareció mediante un escrito intitulado *Moción Fijando Posición en Torno a los Méritos del Recurso Instado*. A estos efectos, decretamos perfeccionado el recurso mediante la *Resolución* emitida el 20 de julio de 2020.

II.

La Ley de la Judicatura (Ley Núm. 201-2003) dispone en su Art. 4.006 (b) que nuestra competencia como Tribunal de Apelaciones se extiende a revisar discrecionalmente órdenes y

¹ Véase la Resolución de 2 de julio de 2020, notificada ese mismo día.

resoluciones post sentencias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRA sec. 24y (b).

La expedición de un auto de *certiorari* debe evaluarse a la luz de los criterios enumerados por la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B).

Al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa, el tribunal tomará en consideración los siguientes criterios:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En síntesis, la precitada regla exige que, como foro apelativo, evaluemos si alguna de las circunstancias enumeradas anteriormente está presente en la petición de *certiorari*. De estar alguna presente, podemos ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen recurrido. De lo contrario, estaremos impedidos de expedir el auto, y por lo tanto deberá prevalecer la determinación del foro recurrido. Además, la norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal de primera instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580-581 (2009).

De otra parte, la Regla 64 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 64 dispone que: “La moción para desestimar la acusación

o denuncia, o cualquier cargo de las mismas solo podrá basarse en uno o más de los siguientes fundamentos:

....

(n) Que existen una o varias de las siguientes circunstancias, a no ser que se demuestre justa causa para la demora o a menos que la demora para someter el caso a juicio se deba a la solicitud del acusado o a su consentimiento:

1) ...
 2) ...
 3) ...
 4) Que el acusado no fue sometido a juicio dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la presentación de la acusación o denuncia.

5) ...

6) ...

7) ...

8) ...

....

Por otro lado, la Regla 67 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 67, dispone que: “Una resolución declarando con lugar una moción para desestimar **no será impedimento** para la iniciación de otro proceso por el mismo delito a menos que el defecto u objeción fuere insubsanable, o a menos que tratándose de un delito menos grave (*misdemeanor*) dicha moción fuere declarada con lugar por alguno de los fundamentos relacionados en la Regla 64(n).”

En este sentido, desestimado un cargo por delito grave bajo cualquiera de los incisos de la Regla 64(n), es decir, por violación al derecho a juicio rápido, no impide que el Estado presente nuevamente el cargo por el mismo delito, según lo dispone la Regla 67 de Procedimiento Criminal, *supra. Pueblo v. Montezuma Martínez*, 105 DPR 710, 712 (1977); *Pueblo v. Carrión*, 159 DPR 633, 641 (2003).

En lo aquí pertinente, en *Pueblo v. Cátala Morales*, 197 DPR 214 (2017), nuestro Tribunal Supremo resolvió lo siguiente:

....

Además, reiteradamente hemos señalado que la vista preliminar en alzada es un instrumento que existe precisamente para darle una segunda oportunidad al Estado para que pueda obtener una determinación de causa probable por el delito que entiende que cometió el imputado.^{18} Así, surge tanto del texto de ambas reglas —Regla 23 y Regla 24(c) de Procedimiento

Criminal, supra— como de nuestra normativa jurisprudencial, que al iniciar cada encausamiento criminal contra un ciudadano, el Estado cuenta con solo dos oportunidades para convencer al Tribunal de Primera Instancia de que existe causa para someter a un ciudadano al proceso de un juicio criminal en los méritos.{19}

.....

Por eso, desde Pueblo v. Camacho Delgado, supra, una desestimación por violación a los términos de juicio rápido cancela lo ocurrido al amparo de la Regla 6, supra, pero no obvia o deja sin efecto la realidad de que el Estado ya tuvo una primera oportunidad para probar los cargos contra el imputado y no tuvo éxito en la vista preliminar. Tanto así, que si el Estado vuelve a presentar la misma causa de acción criminal contra el imputado y esta nuevamente se desestima en la vista preliminar por razón de otra dilación excesiva e injustificada a los términos de juicio rápido, procedería la desestimación, pero esta vez con perjuicio.{24} O sea, la garantía de un juicio rápido pretende entonces, no sólo proteger al ciudadano ante la ansiedad que produce la dilación irrazonable del proceso criminal, sino limitar —a su vez— el número de ocasiones que dicho ciudadano está expuesto irrazonablemente a tales vicisitudes.

En el caso de autos, sin embargo, la desestimación ocurrió en la etapa de la vista preliminar en alzada, a saber, en la segunda oportunidad del Ministerio Público y luego de una determinación de no causa en vista preliminar por un juez de la misma jerarquía.

.....

Ciertamente, en su texto, la Regla 67 de Procedimiento Criminal, supra, no distingue una desestimación por delito grave ante un incumplimiento con los términos de juicio rápido acontecido en una vista preliminar, de la acontecida —bajo las mismas circunstancias— en una vista preliminar en alzada. Esto es, la regla no parece hacer una excepción a su autorización de presentar nuevamente la denuncia desestimada bajo estas circunstancias, cuando el Estado ha ejercido su opción de acudir en alzada. Sin embargo, la Regla 67 de Procedimiento Criminal, supra, debe interpretarse en armonía con las demás reglas que son pertinentes, en esta ocasión, las Reglas 23 y 24(c) de Procedimiento Criminal, supra. Así, la aplicación de esta regla en las circunstancias del caso que nos ocupa se enmarca en función de las oportunidades que ha tenido el Estado para probar la existencia de "causa probable" contra el ciudadano.

Una lectura armonizada de las Reglas 23 y 24(c) de Procedimiento Criminal, supra, nos lleva forzosamente a concluir que, con relación a unos mismos hechos por el mismo delito, iniciado el proceso de encausamiento y en el contexto de la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, supra, el Estado **solo cuenta con dos oportunidades para convencer al tribunal de que existe causa para acusar**.{28} O sea, con cada inicio de los términos de juicio rápido establecidos en la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, supra, en sus distintas vertientes, comienza a descontarse a su vez el número de oportunidades con las que cuenta el Estado para probar su causa. Así, el Estado cuenta con dos oportunidades para convencer al magistrado de que existe causa para someter al ciudadano a un juicio criminal.

De igual forma, para poder armonizar el texto de la Regla 67 de Procedimiento Criminal, supra, con las Reglas 23 y 24(c) de ese cuerpo de reglas, es necesario entonces concluir que la Regla 67 no aplica cuando el Estado ya ha agotado sin éxito una primera oportunidad para probar en los méritos que existe causa probable para acusar por el delito imputado, y la causa se desestima por violación a los términos de la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, supra.^{29} Y es que es imposible que una violación por parte del Estado a los términos de juicio rápido tenga el efecto de ampliar prácticamente ad infinitum el número de oportunidades con las que cuenta para probar causa probable en sus méritos. (Énfasis nuestro)

....

Por último, como es sabido uno de los fines principales de la garantía constitucional a juicio rápido es proteger los intereses del acusado, a saber: (1) prevenir su detención opresiva y perjuicio; (2) minimizar sus ansiedades y preocupaciones, y (3) reducir las posibilidades de que su defensa se afecte. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 141 (2011); *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 570 (2009); *Pueblo v. Miró González*, 133 DPR 813, 818 (1993). Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones, esa garantía constitucional cobra vigencia tan pronto el imputado de delito es detenido o está sujeto a responder (held to answer). *Pueblo v. García Colón I*, supra; *Pueblo v. Rivera Santiago*, supra, pág. 569; *Pueblo v. Rivera Tirado*, 117 DPR 419, 431 (1986).

III.

En su escrito el peticionario argumentó que el TPI erró crasamente al concluir que la vista preliminar en alzada constituyó un segundo intento del Ministerio Público para encausar. A estos efectos, arguye que el foro primario erró al desestimar el segundo proceso instado contra el señor Martínez Hernández.

Resolvemos que el presente recurso cumple con los requisitos esbozados en la Regla 40 del Reglamento de este tribunal, supra. Es decir, la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración. Asimismo, conforme al derecho

antes consignado, adelantamos que no le asiste la razón al peticionario. Veamos por qué.

Reiteradamente nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que la vista preliminar en alzada es “una segunda oportunidad para obtener la autorización para acusar por el delito que estima ha quedado configurado.”² Por ello, es que la vista preliminar en alzada se ha reconocido como un mecanismo procesal diseñado a favor del Ministerio Fiscal.³

En el recurso ante nuestra consideración, el peticionario pretende ignorar que el primer proceso se llevó en contra del recurrido luego de haber agotado su segunda oportunidad. Esto es, posterior a haber obtenido una determinación de causa probable en la vista preliminar en alzada celebrada el 24 de abril de 2019. Sin embargo, el día del juicio los cargos fueron desestimados por violación a los términos según dispuestos en la Regla 64 de Procedimiento Criminal, *supra*. El Ministerio Público se cruzó de brazos y no recurrió ante este foro intermedio para revisar dicha determinación y erróneamente entendió que podía presentar nuevamente los cargos.

Sobre ello, el peticionario señaló, además, que “en el caso de epígrafe se determinó **causa** para acusar en vista preliminar en alzada durante el **primer proceso** criminal instado en contra del recurrido y posteriormente dicho primer proceso fue desestimado por no haberse celebrado el juicio dentro del término correspondiente. Por lo tanto, a tenor con la Regla 67 de las de Procedimiento Criminal, *supra*, el Ministerio Público podía iniciar un **segundo proceso** por los mismos hechos.”⁴

² Véanse *Pueblo v. García Saldaña*, 151 DPR 783, 790 (2000); *Pueblo v. Ríos Alonso*, 149 DPR 761, 769 (1999), entre otros.

³ Véase *Pueblo v. Ríos Alonso*, *supra*, págs. 769-770.

⁴ Véase *Certiorari Criminal*, a la pág. 7. (Énfasis en el original).

No cabe duda de que la Regla 67 de Procedimiento Criminal, *supra*, permite al Ministerio Público presentar nuevamente las denuncias cuando sea declarada con lugar una moción al amparo de la Regla 64 inciso (n). Sin embargo, este precepto procesal **no aplica cuando el Estado ya ha agotado su segunda oportunidad** y posteriormente la causa se desestima por violación a los términos de la Regla 64(n).

Por su parte, de los argumentos esbozados por el peticionario surge con meridiana claridad que si bien es cierto que el primer proceso fue desestimado por la Regla 64 (n), el mismo comenzó luego del Fiscal haber agotado su segunda oportunidad. Así las cosas, aunque la presentación de las denuncias el 17 de octubre de 2019 darían inicio a un segundo proceso, ello constituía una tercera oportunidad para probar causa probable contra el recurrido. Aún más, surge del trámite procesal consignado que en la vista de Regla 6 se determinó no causa probable para arresto y el Ministerio Público pretendió utilizar **una cuarta ocasión** al solicitar la vista de causa probable para arresto en alzada, lo cual reiteramos no está permitido en nuestro ordenamiento procesal penal. Recordemos las expresiones de la más alta *Curia* en *Pueblo v. Cátala Morales*, *supra*, “Y es que es imposible que una violación por parte del Estado a los términos de juicio rápido tenga el efecto de ampliar prácticamente *ad infinitum* el número de oportunidades con las que cuenta para probar causa probable en sus méritos.”

Advertimos, además, que la garantía constitucional a juicio rápido protege los intereses del acusado, en cuanto a (1) prevenir su detención opresiva y perjuicio; (2) minimizar sus ansiedades y preocupaciones, y (3) reducir las posibilidades de que su defensa se afecte. *Pueblo v. García Colón I*, *supra*.

En conclusión, el TPI no cometió los errores señalados.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el recurso de *certiorari* y confirmamos la Resolución recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Cintrón Cintrón disiente sin opinión escrita.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones